



**Carrera:** Abogacía

**Materia:** Trabajo Final de Graduación. PIA.

**Título:** Contrato de Caja de Seguridad.

**Alumna:** Soliveres María Soledad

**Año:** 2019.

**DNI:** 34.917.320.

## INDICE

Pregunta de investigación .....	2
Descripción del tema .....	2
Formulación de la problemática de investigación .....	4
Investigación y relevancia de la temática elegida .....	4
Objetivos	
Generales .....	5
Particulares .....	5
Pregunta de investigación .....	5
Planeamiento de tentativa de la hipótesis de trabajo .....	6
Antecedentes	
Legislativos .....	6
Doctrinarios .....	6
Jurisprudenciales .....	6
Ampliación del marco teorico .....	10
Marco metodológico .....	14
Tipos de estudio .....	15
Tipos de fuentes .....	16
Técnicas de recolección .....	16
Bibliografía .....	17
Jurisprudencia .....	18

**Rama del Derecho:** Derecho de Daños – Derecho de Consumo

**Área:** Contrato de servicio de caja de seguridad.

**Sub- área:** Cláusulas limitativas de responsabilidad

### **Pregunta de Investigación**

¿Es abusiva la cláusula limitativa de responsabilidad de la entidad bancaria, en el contrato de servicio de caja de seguridad, establecida en el art. 1414<sup>1</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor?

### **Descripción del Tema**

El Código Civil y Comercial de la Nación ha incluido en el Libro III, Título IV, Capítulo 12, a los contratos bancarios entre los que se encuentra bajo el Parágrafo 5º, el contrato de servicio de caja de seguridad.

Entre las obligaciones para el prestador del servicio, en el art. 1413<sup>2</sup> se establecen la de responder frente al usuario por la idoneidad de la custodia, integridad de las cajas y su contenido, aclarando en qué casos se exime de aquéllas. A continuación en el art. 1414 al estatuir sobre las cláusulas limitativas de responsabilidad determina que si estuvieran contenidas en el contrato las mismas se tendrán por no escritas, de donde se colige que, en principio, la entidad bancaria no puede limitar su responsabilidad.

Ahora bien, a continuación de la prohibición señalada, en el mismo artículo se establece como válida la cláusula en la que se limite la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo en los casos en los que el usuario haya sido debidamente informado y si ese límite no significa la desnaturalización de la obligación del prestador.

A través de esta segunda disposición sólo se exige que el usuario haya sido informado, no se establece que debe prestar su consentimiento por lo que también esa cláusula resulta inválida en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) ya que el prestador del servicio se libera de la obligación con sólo informar anticipadamente hasta qué monto máximo responderá. Por otra parte, la naturaleza de la obligación está expresamente consagrada en el

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 1413.- Obligaciones a cargo de las partes. El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 1414.- Límites. La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita. Es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

art. 1413 como ya se ha señalado supra, por lo que cualquier cambio que se produzca ya la desnaturaliza.

Lo que se pretende es demostrar que la aludida limitación de responsabilidad configura una cláusula abusiva en los términos del art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor.

### **Formulación del Problema de Investigación**

¿Es abusiva la cláusula limitativa de responsabilidad de la entidad bancaria, en el contrato de servicio de caja de seguridad, establecida en el art. 1414 del Código Civil y Comercial de la Nación a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor?

### **Justificación y Relevancia de la Temática Elegida**

La actividad bancaria se ha visto fortalecida en las últimas décadas producto de numerosos cambios que se han producido en la economía y en las costumbres de la gente. Esto ha traído como consecuencia que desde las mismas entidades bancarias desarrollaran servicios para sus clientes que antes no disponían.

Esta actividad ha penetrado tanto la vida cotidiana de las personas que la regulación de la misma se ha visto modificada imponiendo más controles para evitar abusos con los clientes.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado la regulación de los contratos bancarios a través de numerosos artículos. Entre los contratos recientemente regulados figura el de servicio de caja de seguridad. En ninguno de los artículos se define qué se entiende por servicio de caja de seguridad. Se regula sobre las obligaciones a cargo de las partes, los límites de responsabilidad, la prueba de su contenido, la situación de pluralidad de usuarios y el retiro de los efectos.

En la realización del presente Trabajo Final de Grado el foco estará puesto en las cláusulas limitativas de responsabilidad de la entidad bancaria.

### **Objetivo General**

- Determinar si la cláusula la cláusula limitativa de responsabilidad de la entidad bancaria, en el contrato de servicio de caja de seguridad, es una de las consideradas

cláusulas abusiva a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor y de lo regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

### **Objetivos Particulares**

- Analizar la responsabilidad civil y los supuestos de procedencia
- Definir contrato bancario
- Describir el contrato de servicio de caja de seguridad
- Analizar los derechos y obligaciones de la partes
- Analizar el límite de responsabilidad regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación en el art.1414
- Determinar si las disposiciones de dicho artículo colisionan con las disposiciones relativas a las cláusulas abusivas reguladas tanto en el CC y C como en la Ley de Defensa del Consumidor
- Revisar la jurisprudencia relacionada con la temática planteada

### **Preguntas de Investigación**

- ¿Cómo se define a la responsabilidad civil y cuáles son los presupuestos de procedencia?
- ¿Cómo se define al contrato bancario?,¿Cuáles son sus elementos, las partes, los efectos del mismo?
- ¿En qué consiste el contrato de servicio de caja de seguridad?
- ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de las partes de dicho contrato?
- ¿Existe algún límite de responsabilidad establecido por la normativa vigente?
- ¿Los límites de responsabilidad dispuestos por el CC y C colisionan con la LDC?
- ¿Cuál es la respuesta de la jurisprudencia con respecto a la temática bajo análisis?

### **Planteamiento Tentativo de la Hipótesis de Trabajo**

El límite de responsabilidad de la entidad bancaria en el contrato de servicio de caja de seguridad es inaplicable dado que atenta contra el sistema de la responsabilidad conculcando el

derecho a la reparación plena e integral de la víctima garantizado por el ordenamiento jurídico local vigente.

### **Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales**

Toda contratación lleva implícito el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y el principio de la buena fe. Es decir, todo sujeto es libre de autodeterminarse en tanto respete lo pactado obrando de buena fe. En la contratación bancaria existen los mismos cimientos básicos pero con una salvedad, dado la exorbitante desigualdad de negociación entre las partes, existe una importante intervención estatal para regular este tipo de contratos a los fines de tutelar los derechos de los usuarios de los productos y servicios que las entidades financieras ofertan a sus clientes.

Ya ha expresado Bustamante Alsina (2003) que las estipulaciones contenidas en las convenciones deben cumplirse de acuerdo a lo que las partes determinaron libremente en el momento de contratar, es decir, cada una deberá satisfacer la confianza depositada en ella por la otra parte debiendo actuar de buena fe. Del incumplimiento de este principio resultará la responsabilidad de dar cuentas por el daño injustamente causado.

La responsabilidad es un tema que preocupa a los operadores jurídicos atento la misma entraña diversas aristas que a la hora de ser mensuradas no siempre permiten que se llegue a una solución justa que satisfaga a la víctima. En el caso de la responsabilidad bancaria el tema cobra mayor relevancia dado el gran desequilibrio en la capacidad negociadora que existe entre las partes lo que ha merecido especial atención (Villegas, 2005).

Al contratar con la entidad bancaria más allá de la confianza y la buena fe también es indispensable que el banco extreme las medidas de control y ajuste su conducta y comportamiento de manera tal que le brinde al cliente un servicio de calidad que responda a los estándares fijados por las normas vigentes. Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 1725, regula lo relativo a la valoración de la conducta dado que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y diligencia mayores serán los estándares de cuidado que le serán exigibles a quien desarrolle las actividades. La responsabilidad de los bancos, con respecto a sus clientes, tiene sus orígenes en la inejecución o ejecución deficiente de los contratos por lo que, en caso de incumplimiento, su responsabilidad será la estipulada o derivada de la norma que regula cada uno de esos contratos (Kabas de Martorell, 2012).

En lo que respecta al servicio de caja de seguridad el mismo está regulado entre los artículos 1.413 al 1.417 inclusive del Código Civil y Comercial de la Nación. En los mismos se establecen los deberes y obligaciones de las partes de donde surge que es deber de las

entidades bancarias actuar de manera idónea, prudente, experta, en la custodia de las cajas de seguridad para lo que será menester que arbitre todos los medios necesarios. En lo que respecta a las cláusulas de eximición de responsabilidad establece que sólo serán válidas hasta un monto máximo y siempre que el usuario haya sido debidamente informado. Para la prueba del contenido de las cajas de seguridad el Código Civil y Comercial de la Nación admite la libertad de medios probatorios.

Desde el punto de vista normativo se trata de una actividad que ha sido objeto de profusa legislación que remonta sus orígenes al año 1826 con la sanción de la Ley N° 2.216. Luego le siguieron innumerables leyes entre las que se pueden citar la Ley N° 12.155 Ley de Creación del Banco Central de la República Argentina; Ley N° 12.157 Ley de Creación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias”; Ley N° 12.159 Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional; Ley N° 12.160 Ley de Organización; Ley N° 21.526 Ley de Entidades Financieras, modificada posteriormente por la Ley N° 24.144 en el mes de Octubre del año 1.992, con las que se definía a las distintas entidades limitando las operaciones de cada una de ellas y finalmente la Ley N° 25.780 que marcó un gran cambio en los parámetros jurídicos que habían imperado hasta el momento (Castellanos, 2003).

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del contrato de servicio de caja de seguridad se puede decir que se trata de una mixtura entre el contrato de alquiler y el de depósito al que se le agrega un deber de vigilancia activa dado que quien utiliza este servicio por lo general busca en la entidad bancaria la custodia y seguridad que no tiene en otro lugar (Zingman de Domínguez, 2015).

En lo que respecta a las eximentes de responsabilidad sólo se puede invocar caso fortuito o fuerza mayor. En lo que respecta a los daños resarcibles están: el daño material que es el contenido de la caja de seguridad; el lucro cesante que son las ganancias dejadas de percibir por ejemplo por no poder completar o concretar un negocio debido al robo del dinero contenido en la caja de seguridad; el daño moral, por ejemplo si el contenido de la caja eran objetos de valor sentimental para su dueño; por la pérdida del contenido de la caja, de objetos, valores, de planes y proyectos; el daño psíquico, que generará en la víctima un estado patológico de inseguridad y el daño punitivo regulado en el art. 52 bis de la LDC que ha sido acogido por varios tribunales (Zingman de Domínguez, 2015).

En cuanto a la jurisprudencia se puede advertir un criterio general de condena a las entidades bancarias en tanto se trata de una obligación de resultado con responsabilidad objetiva razón por la cual los cuidados y las medidas de prevención deben ser extremos.

En autos "Devoto Patricia Rita y otro c/ Banco SocieteGenerale S.A. s/ ordinario" del 12 de abril de 2011, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C rechazó el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia por el que condenaba al Banco SocieteGenerale S.A. y a la citada en garantía HSBC La Buenos Aires seguros S.A. a abonar los daños sufridos por los actores producto del robo de la Caja de Seguridad que poseían contratada en la mencionada entidad financiera. Contra este resolutorio se alzaron tanto ambas partes como la compañía citada en garantía.

La Cámara, al momento de decidir sobre el recurso deducido, consideró que el contrato de Caja de Seguridad es un contrato de adhesión, y por lo tanto sus cláusulas deben ser interpretadas con rigurosidad y siempre en beneficio de la parte más débil.

Asimismo, se pronunció en el sentido de que se trata de un contrato cuyas obligaciones son de resultado, por lo que el Banco no podría liberarse de su responsabilidad acreditando simplemente su diligencia en cuanto a la seguridad brindada.

En este sentido, la Cámara expresó que:

"(...) cualquiera sea el nomen que se de al contrato de servicio de caja de seguridad -aún cuando se considere que el mismo es un contrato innominado-, si de él surge la prestación a cargo del banco, y reconocida por éste, de defender un espacio vacío puesto a disposición del cliente, 'defensa' que debe darse contra toda intromisión o ataque proveniente del exterior, el incumplimiento de tal obligación genera responsabilidad contractual, resultando un contrasentido lógico y jurídico toda cláusula de exoneración de responsabilidad por la que al originarse el mismo banco se libere en caso de incumplimiento de su prestación. (...).

De tal suerte, las cláusulas exonerativas y/o limitativas de la responsabilidad como las examinadas deben caer por ser abusivas, en tanto desnaturalizan el objeto esencial del contrato"<sup>3</sup>.

Agregando al respecto que:

"(...) el incumplimiento del servicio comprometido por el banco genera una responsabilidad objetiva desde que, como quedó dicho, el banco no compromete una custodia disuasiva, sino que se obliga a una custodia efectiva con un presupuesto: ejercerla en un ámbito idóneo que el mismo suministra, y una consecuencia: la integridad de la caja"<sup>4</sup>.

Siguiendo ese orden de ideas, la Cámara procedió a rechazar íntegramente el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía, aceptando parcialmente el interpuesto por la parte actora incrementando la suma impuesta por el a quo.

---

<sup>3</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala C. Autos: "Devoto Patricia Rita y otro c/ Banco SocieteGenerale S.A. s/ ordinario". Fecha: 12/04/2011. Cita: MJ-JU-M-66128-AR | MJJ66128 | MJJ66128

<sup>4</sup> *Ibidem*

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones, en autos "Capalbo Orlando César c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario" confirmó parcialmente el pronunciamiento de la Jueza de Primera instancia por el que se condenaba al Banco demandado a abonar los daños y perjuicios ocasionados por el robo a la Caja de Seguridad que el actor tenía contratada con dicha entidad.

En la misma línea de pensamiento que la jurisprudencia citada supra, la Cámara consideró que el Contrato de Caja de Seguridad es un contrato de adhesión, cuyas obligaciones emergentes son de resultado. Asimismo, se pronunció en el sentido de que las cláusulas limitativas de responsabilidad son de escaso o nulo valor, máxime si se tiene en cuenta que la parte más débil no ha podido discutir en pie de igualdad su incorporación al contrato.

Así, la Cámara dijo que:

"(...) el contrato de caja de seguridad es un contrato de adhesión (Conf. Argeri, S., "Contrato de Caja de Seguridad", LL 1978-D, pág. 1258/62) en el cual el adherente se encuentra imposibilitado de discutir o modificar las cláusulas predispuestas, incumbiendo por ende a la autoridad jurisdiccional la valoración de las circunstancias del contrato, la buena fe y el uso y la práctica empleados en casos análogos a fin de preservar el equilibrio de las prestaciones.

La esencia del contrato en análisis es un deber de custodia y vigilancia de parte del banco, en cuyo mérito las pretendidas cláusulas de eximición de responsabilidad por parte del mismo no tienen valor alguno, ya que se pretendería por esta vía una renuncia anticipada de derechos por parte del cliente, desdibujándose la naturaleza misma del contrato"<sup>5</sup>.

Agregando asimismo que:

"(...) es ilustrativo señalar que en el texto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se impone como obligación a cargo del prestador de una caja de seguridad la de responder por ".la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario." (art. 1413).

Expresamente se consigna que 'La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita', admitiendo sólo una limitación dineraria cuantitativa (art. 1414)"<sup>6</sup>.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a esta línea de razonamiento la Cámara procedió a confirmar parcialmente el fallo del a quo, modificando únicamente el importe de condena y fijando costas por el orden causado.

### **Ampliación del Marco Teórico**

---

<sup>5</sup>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala B. Autos: "Capalbo Orlando César c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario". Fecha: 07/06/2017. Cita: MJ-JU-M-104032-AR | MJJ104032 | MJJ104032

<sup>6</sup> Ibídem

Con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación no se había definido de manera expresa el concepto de contrato de caja de seguridad bancaria lo que no fue óbice para que tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia se lograra una definición a partir de sus principales características. De allí que, como pauta general, se entendía por tal al contrato celebrado entre una entidad bancaria y un particular a través del cual la entidad brinda un espacio dentro de su establecimiento, esto es un cofre o caja, para que el cliente deposite en el mismo algunas pertenencias como puede ser dinero en efectivo, alhajas, papeles importantes, etcétera, sin que el banco conozca cual es el contenido del cofre garantizando su seguridad, secreto e integridad debiendo el cliente, como contraprestación por el servicio, pagar un canon durante el tiempo estipulado de uso. De acuerdo a Bonfanti (1993) no se trataba de un contrato bancario debido a que la entidad no asumía un rol activo ni pasivo en la intermediación de recursos financieros que es la actividad por excelencia de los bancos y entidades financieras. De lo señalado, según el autor citado, dicho contrato era neutro porque podría haber sido asumido por cualquier sujeto que no fuera un banco. Por razones de seguridad se dispuso que fueran las entidades bancarias las que concertaran este tipo de contratos de donde luego se derivó la consideración de contrato bancario a la locación de una caja de seguridad con andamiaje en la profesionalidad de estas entidades en la custodia de valores.

Ahora bien, en razón de haberse incorporado específicamente los contratos bancarios en el Código Civil y Comercial de la Nación, el contrato de servicio de caja de seguridad se encuentra debidamente regulado por lo que se trata de un contrato típico con un importante función social habida cuenta el servicio de custodia que brinda el banco sobre objetos de valor del cliente fuera del sistema de depósitos bancarios. No obstante haberse regulado legalmente, se continúa aún sin una definición exacta de este contrato por lo que la misma ha partido desde la misma doctrina. Entre las diversas conceptualizaciones se puede mencionar la elaborada por Villegas (2014), que entiende se trata de un contrato en virtud del cual el banco cede a un cliente por determinado plazo y a cambio de un precio, el uso de un cofre denominado caja de seguridad, que está instalada en el edificio donde el banco desarrolla sus actividades, en un lugar especialmente construido y vigilado con la finalidad de que el cliente guarde determinados bienes que el banco desconoce.

Con respecto a las partes que intervienen en este contrato son el prestador, esto es, el banco y el usuario o cliente. De acuerdo a la normativa vigente sólo pueden ser prestadores de este servicio los bancos o entidades financieras encuadradas en la ley 21.526. El objeto y finalidad del contrato es la custodia de bienes preciaados para el cliente, es la custodia de la caja

y del lugar donde el usuario coloca los bienes para su guarda. De lo señalado se advierte que los elementos de este contrato son la cesión temporaria del uso de una caja de seguridad por parte del prestador; la obligación de custodiar la caja y el lugar donde la misma se encuentra; el pago de un precio por parte del usuario (Arias Caú, 2015).

Como ya ha sido señalado el aspecto más conflictivo de este contrato radica en la naturaleza de la responsabilidad del prestador del servicio y la extensión de la misma. Esta controversia surge de la propia legislación ya que por un lado se establece la responsabilidad del banco y a continuación en otra cláusula se establecen límites a aquélla. El art. 1413 establece como obligación del prestador la de responder por la integridad de las cajas y el contenido de ellas, lo que resulta poco claro o bien desmedido dado que al desconocer el contenido no puede comprometerse a responder por él. Por otra parte en el art. 1414 se establece la cláusula limitativa de responsabilidad hasta un monto máximo, lo que tampoco es claro en virtud de que no se especifica cuáles serán los parámetros que se utilizarán para indicar un monto máximo. Tampoco queda claro el factor de atribución ya que del art. 1413 se desprende que es subjetivo atento exige idoneidad de la custodia pero por otra parte se trata de una obligación de resultado ya que el cliente sólo se verá satisfecho en tanto y en cuanto obtenga el resultado buscado que es la preservación, conservación e integridad de los bienes guardados. Es decir, se trata de una responsabilidad objetiva por lo que el incumplimiento contractual generará la responsabilidad del prestador del servicio habida cuenta que el mismo se obliga a una custodia efectiva, que deberá ejercerla en un ámbito idóneo que él mismo suministra a lo que se le agrega una consecuencia que es la integridad de la caja (Arias Caú, 2015).

Otro aspecto que la norma no deja claro es cuáles serán las expectativas creadas en el usuario ya que cuando un cliente adquiere un bien o un servicio las expectativas siempre son las más altas por lo que no quedaría margen para restringir las mismas poniendo a los bancos en situaciones extremas de tener que responder sin límites aun cuando los mismos están establecidos en la propia norma (Arias Caú, 2015).

En opinión de Stiglitz (2012) la expresión “expectativas creadas al usuario”, que fuera de construcción pretoriana y luego se incorporó al texto del Código Civil y Comercial de la Nación, debe relacionarse con el carácter del contrato de consumo en lo que respecta al deber de información contenido en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) como así también lo relacionado con la publicidad estipulado en el art. 8 de la misma ley. Ambas cuestiones, información y publicidad, configuran la etapa pre contractual previa al perfeccionamiento del contrato. De allí que la expresión utilizada por el legislador “expectativas creadas al usuario” tienen su fundamento en que se espera del banco como profesional experto

un mayor deber de diligencia. En este aspecto la entidad contribuye a crear esas expectativas a través de la publicidad que realiza en la que, casi siempre, se incluye alguna referencia a su nivel de experticia y a los años que llevan funcionando en el mercado razón por la cual es bueno para el usuario confiar en ellos.

En lo que respecta a la responsabilidad, la misma se corresponde con un supuesto de responsabilidad objetiva dado que la prueba de la debida diligencia desplegada por el prestador no es suficiente para romper el nexo causal por lo que deberá responder por las consecuencias dañosas quedando obligado a reparar a la víctima de manera integral (Barreira Delfino, 2014).

Una cuestión importante a tener presente es la relacionada con las eximentes, esto es con las causas de justificación que podrá hacer valer el prestador en caso de que se hayan producido daños. Esas causas de justificación son *numerus clausus* quedando estrictamente limitadas a dos posibilidades que emanan del texto de la norma: caso fortuito externo a su actividad; vicio propio de las cosas guardadas. Por cierto, eximentes y cláusula limitativa de responsabilidad son dos cuestiones independientes. En lo que respecta a esta última, contenidas como ya se señaló en el art. 1414 y al tratarse el contrato de servicio de caja de seguridad de un contrato de consumo, en su gran mayoría, es una cláusula que encuadra en la noción de cláusulas abusivas establecidas en el art. 37 de la LDC por lo que se tendrá por no escrita, tal lo ha determinado la abundante jurisprudencia existente sobre el tema. La razón de la invalidez de esta cláusula estriba en la existencia de una contradicción manifiesta con la finalidad de custodia que tiene el contrato que se analiza. De aceptarse dicha limitación se estarían conculcando derechos de los usuarios ya que se legalizaría una renuncia anticipada de derechos de los clientes con lo que se produciría una desnaturalización del carácter del contrato que es de custodia de los valores depositados en las cajas de seguridad a lo que se le debe agregar que dicha limitación no es oponible en los contratos de consumo (Barbier, 2015).

Tampoco debe pasarse por alto que los bancos no pueden asumir una responsabilidad ilimitada dado que ello generaría una crisis para el sistema asegurador en razón de que lo que se guarda en la caja es desconocido para el prestador. En un supuesto de robo, por ejemplo, los usuarios podrían alegar que tenían en sus cajas valores por cifras importantes, lo que sería casi imposible de verificar. De este modo, los usuarios afectados por el robo podrían reclamar cifras imposibles de cubrir. Esto demuestra que ninguno de los extremos es bueno y que la norma en nada ayuda a despejar las incógnitas (Barbier, 2015).

En los Autos: “Capalbo Orlando César c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario”<sup>7</sup> la Cámara entendió las cláusulas de exoneración de responsabilidad contenidas en un contrato de caja de seguridad eran inválidas.

El actor reclamó al banco la indemnización por el robo sufrido de su caja de seguridad a través de la metodología denominada boquetes.

El demandado alegó en su defensa que había cumplido con todas las exigencias de seguridad que impone el BCRA y que una de las cláusulas del contrato habido entre las partes estipulaba que la entidad financiera sólo se responsabilizaba por la integridad exterior del cofre y no por los bienes depositados dentro.

El juez de grado consideró que en el contrato de servicio de caja de seguridad, los bancos asumen una obligación de resultado, debiendo garantizar la intangibilidad de los cofres, de donde surge claro que la ausencia de culpa e incluso la acción del hecho de un tercero resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad agregando que la mentada cláusula no reviste aptitud suficiente para exonerar su responsabilidad, en tanto desnaturalizaba las obligaciones asumidas por las partes.

Contra ese decisorio se alzaron ambas partes.

Entre las causales de agravio la demandada expresó que no se tuvo en cuenta la cláusula inserta en el contrato que había sido aceptada por el demandante, que no se valoró la diligencia que puso la entidad para esclarecer el robo habiendo, además, resultado identificados los autores del hecho delictivo y que habían cumplido las exigencias de seguridad impuestas por el BCRA por lo que el hecho debía encuadrarse como caso fortuito.

El sentenciante de grado consideró que ninguna de las cuestiones alegadas podía ser considerada como eximente de responsabilidad por lo que condenó a la demandada a reparar el daño sufrido por el cliente.

Entre los considerandos que compartieron tanto el juez de grado como el Tribunal de Alzada figuran:

- El contrato de caja de seguridad es un contrato de adhesión en el cual el adherente se encuentra imposibilitado de discutir o modificar las cláusulas predispuestas;
- La esencia del contrato de caja de seguridad es un deber de custodia y vigilancia de parte del banco;

---

<sup>7</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala/Juzgado: B. Partes: Capalbo Orlando César c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario. Fecha: 7-mar-2017

- El profesional banquero que lucra con el arrendamiento de cajas de seguridad ofrece a su clientela seguridad ; de lo que se sigue responsabilidad en caso de daño;
- En razón de la esencia del acuerdo y de su funcionalidad, admitir la validez de las cláusulas de irresponsabilidad del banco, en lo referido al deber de custodia y vigilancia de la caja de seguridad, provocaría su desnaturalización dejándolo prácticamente sin objeto;
- El pacto de exoneración del banco en el deber de custodia y vigilancia de la caja de seguridad, constituiría una verdadera invitación al incumplimiento.

### **Marco Metodológico**

Con la investigación se persigue la búsqueda y producción de conocimiento de manera organizada, imparcial y sistemática. A través de la misma se persigue como finalidad obtener información sobre un fenómeno desconocido o acrecentar el conocimiento que ya se tiene del mismo. Para ello quien investiga se dirige hacia el conocimiento de nuevas perspectivas de un tema por ejemplo para aprender más del mismo (Vargas Cordero, 2009).

En el presente trabajo la investigación está dirigida hacia un problema jurídico que se origina como consecuencia de la poca claridad de la norma, esto es, el art. 1414 del Código Civil y Comercial de la Nación, al establecer como válida la cláusula de limitación de responsabilidad para la entidad bancaria, cuando celebra un contrato deservicio de caja de seguridad, en tanto haya informado debidamente al cliente, y dicho límite no significa una desnaturalización del contrato. Entonces se debe comenzar a indagar ¿hasta qué punto se considera que la información brindada al cliente es suficiente?, ¿cuándo, por qué o bajo qué circunstancias se estaría ante una desnaturalización del contrato?

Para realizar una buena investigación se pueden utilizar distintos paradigmas o estrategias metodológicas (Hernández Sampieri, 2003):

- Paradigma cuantitativo: que permite la generalización y réplica de los resultados obtenidos de donde se puede realizar comparaciones entre distintas investigaciones. Se trata de un método reduccionista, que utiliza las estadísticas, busca la representación de la realidad a través de muestras representativas. Es muy utilizada en las investigaciones de las denominadas ciencias duras (Hernández Sampieri, 2003).
- Paradigma cualitativo: utiliza la contextualización de los resultados en un entorno, analiza los detalles, las experiencias. Se trata de una metodología de

investigación que utiliza la inducción, no utiliza las mediciones numéricas, no es estructurada. Es un paradigma cuyo método de análisis es interpretativo.

Para encarar el presente trabajo se utilizará la metodología cualitativa a los fines de poder determinar cuál es la verdadera situación que se genera a partir de lo dispuesto por el mentado art. 1414 del Código Civil y Comercial dado que se puede llegar a contextualizar la problemática desde la tesis que abona que entre la ley especial y la general, prima la especial.

De ello resulta que la limitación de responsabilidad establecida en dicho artículo resulta una cláusula abusiva en términos de la Ley de Defensa del Consumidor.

Otra perspectiva es considerar que ley posterior prevalece sobre la anterior, lo que en el caso de marras no sería factible atento que uno de los principios generales del derecho que consagra el ordenamiento jurídico argentino es el *favor debili*, lo que torna inviable considerar dicha posibilidad.

### **Tipos de Estudio Utilizados en la Investigación**

Al momento de iniciar la investigación se debe determinar el tipo de estudio que se va a utilizar teniendo en cuenta el objeto de estudio. Los tipos de estudios se clasifican en (Hernández Sampieri, 2003):

- Estudios exploratorios: como su nombre lo indica sirven para bucear en el objeto, para escudriñar distintos aspectos del mismo. En general se los usa para investigar temas desconocidos o poco conocidos.
- Estudios explicativos: responden sobre las causas de los eventos, sucesos o fenómenos. Buscan dar las razones de las cosas, situaciones o circunstancias.
- Estudios descriptivos: su objetivo es determinar las propiedades, las características y los perfiles importantes del fenómeno que se someterá a análisis.
- Estudios correlacionales: su propósito es evaluar la relación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables.

Para la ejecución del presente trabajo se emplearán los estudios descriptivos. A través de los mismos se le presentarán al lector las características sobresalientes del contrato de servicio de caja de seguridad, sus alcances, efectos, partes intervinientes, derechos y deberes de

las partes, naturaleza jurídica, responsabilidad de la entidad bancaria ante el incumplimiento contractual.

### **Tipos de Fuentes a Utilizar**

Para desarrollar una investigación confiable es menester realizar una adecuada indagación literaria por lo que resulta de fundamental importancia que el investigador se encuentre munido de buena información que tenga bases sólidas y confiables. Ello se logra consultando a los autores de mayor relevancia y trayectoria académica que aportan diferentes puntos de vista sobre el objeto de investigación en razón del grado de conocimiento y experticia que poseen sobre el tema.

Seguendo a Hernández Sampieri (2003), las fuentes de información se pueden clasificar en:

- Primarias: comprende la información más importante sobre la cual se basa la investigación. Ella se encuentra en fuentes directas como son: la Constitución Nacional, Ley de Defensa del Consumidor, Ley de Lealtad Comercial, Tratados Internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación, Fallos de los Tribunales Nacionales y Provinciales.
- Secundarias: se trata de información basada en fuentes primarias o directas. Se trata de textos específicos sobre el fenómeno abordado.
- Terciarias: Libros y artículos basados en fuentes secundarias.

### **Técnicas de Recolección de Datos**

Otra de las cuestiones que tiene que ser atendidas a la hora de iniciar una investigación es la técnica que se empleará para recolectar los datos de los cuales habrá de valerse luego el investigador. Existen numerosas técnicas para llevar adelante dicho cometido. La observación es uno de los métodos más utilizados por la riqueza de la información que brinda siendo, a su vez, muy dúctil ya que puede ser aplicada a distintas situaciones (Hernández Sampieri, 2003).

A través de la observación se analizarán los diferentes textos que tratan la temática elegida, también se incluirá el análisis de jurisprudencia relacionada con la temática seleccionada, doctrina y legislación por ser fundamentales para el abordaje de la investigación.

### **Delimitación Temporal**

Este trabajo tendrá como marco temporal la última década, sobre todo los últimos años, es decir, desde la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

## Bibliografía

### Doctrina

- Arias Caú, E. (2015). *El contrato bancario de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Barbier, E. (2015). *Servicio de caja de seguridad*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. En Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*.
- Barreira Delfino, E. (2014). *Servicio de caja de seguridad*. Buenos Aires: Hammurabi. En *Código Civil y Comercial de la Nación*, dirigido por Alberto J. Bueres,
- Bonfanti, M. A. (1993). *Contratos bancarios*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bustamante Alsina, J. (2003). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Castellanos S. F. et al (2008). *Derecho Bancario*. Córdoba: Advocatus.
- Hernández Sampieri, R. et al. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill. México.
- Kabas de Martorell M. E. et al (2012). *Responsabilidad de la banca internacional y argentina frente al cliente*. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Stiglitz, R.S. et al. (2012). *Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Vargas Cordero, Z. R. (2009). *La Investigación Aplicada: Una Forma de Conocer las Realidades con Evidencia Científica*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Villegas C (2005) *Contratos mercantiles y Bancarios*. Buenos Aires: Astrea.
- Villegas, C.G. (2014). *Contratos bancarios en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Dirigido por Julio C. Rivera - Graciela Medina y coordinado por Mariano Esper. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Zingman de Domínguez, N. (2015). *El contrato de caja de seguridad bancaria y la nueva legislación*. Buenos Aires: Microjuris.

### Legislativa

- Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley de Defensa del Consumidor
- Ley N° 2.216
- Ley N° 12.155 Ley de Creación del Banco Central de la República Argentina;
- Ley N° 12.157 Ley de Creación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias
- Ley N° 12.159 Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional;
- Ley N° 12.160 Ley de Organización;
- Ley N° 21.526 Ley de Entidades Financieras
- Ley N° 24.144
- Ley N° 25.780

## **Jurisprudencia**

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala C. Autos: "Devoto Patricia Rita y otro c/ Banco SocieteGenerale S.A. s/ ordinario". Fecha: 12/04/2011. Cita: MJ-JU-M-66128-AR | MJJ66128 | MJJ66128.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala B. Autos: "Capalbo Orlando César c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario". Fecha: 07/06/2017. Cita: MJ-JU-M-104032-AR | MJJ104032 | MJJ104032.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala/Juzgado: B. Partes: Capalbo Orlando César c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario. Fecha: 7-mar-2017. Cita: MJ-JU-M-104032-AR | MJJ104032 | MJJ104032.

Buenas tardes profesor, este es el último trabajo que presente al profesor anterior ya corregido y aprobado. Según la instancia cursada anteriormente con él me informó que ya estaba listo para ser impreso y dado a defensa oral, ya que contaba con todos los requisitos solicitados por la materia TGF, y corregido estaba en perfecto estado académico.

Le paso a comentar mi situación: estoy embarazada de 27 semanas, por lo tanto antes de julio no voy a tener la posibilidad de ir a rendir mi tesis oralmente por lo que quería solicitar una prórroga de la fecha para darla oralmente, para después de Julio. Necesitaba saber si esta posibilidad iba a ser viable. Espero respuesta sobre esto y las correcciones, si necesita, de mi TFG así se la vuelvo a mandar.

Muchas Gracias.

Saludos.